

tres clases, á saber: *ordinaria*, *por concurso* y *apostólica*.

Forma ordinaria de provision.

50 En los oficios eclesiásticos cuya provision pertenece libremente al obispo ó á cualquiera otra autoridad ó corporacion eclesiástica inferior, se supone que no ha habido peticion ó súplica de parte del agraciado, y que el colador atiende únicamente á los méritos, virtud, edad y ciencia de la persona á quien nombra para desempeñar el oficio (1). Dado el decreto de nombramiento, debe el nombrado pedir el título indispensable para poder acreditar su derecho y entrar en el ejercicio de sus funciones por medio de la posesion. En el título ha de constar que la provision se ha hecho *motu proprio*; que el beneficio se halla vacante por muerte, promocion, renuncia ó deposicion del que antes lo obtenia, cuyo nombre debe espresarse así como tambien la iglesia y diócesis á que pertenece, los testigos que asistieron al acto del nombramiento y su fecha; y últimamente, debe ser estendido por un secretario ó notario que suscriba y dé fé de todo lo actuado (2).

51 *En España*, cuando el nombramiento pertenece á S. M., debe preceder un expediente en el cual consten las cualidades que los cánones y leyes del reino exigen en los que han de obtener beneficios; y el que fuere nombrado debe sacar el título de la cancelleria del ministerio de Gracia y Justicia, presen-

(1) El derecho comun nada dispone acerca de la forma ordinaria de provision: la práctica y las opiniones de los juriscultos han servido de regla para fijar el derecho consuetudinario que se observa en todas las iglesias.

(2) Van-Espen, parte 2.<sup>a</sup>, tit. XXI, cap. 2.<sup>o</sup>, núm. 8.<sup>o</sup> y sig.